



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

Señora: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunion de las Cortes, no pudiendo, por consiguiente, votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como ley del Estado desde primero de enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con la indole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvos los casos escepcionales que puedan ocurrir y se determinen por reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde el principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectos para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarían en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Esposicion á S. M.

Señora: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que en tal sentido lleve todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonia en las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó miriñiques de diferentes clases, cada día mas repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó miriñiques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instruccion pública, segun lo dis-

puesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.º Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Esceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad categoria, jubilacion y separacion de los profesores.

5.º En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designacion de libros de testo.

7.º En los demas asuntos que previene la ley ó espresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.º De primera enseñanza.

2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras.

3.º De enseñanzas superiores y profesiones y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias médicas.

5.º De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo esta bajar de siete ni escocer de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su indole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.º Citar á sesion.

2.º Dirigir el orden de las discusiones.

3.º Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.º Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º

5.º Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por este, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si estan suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaria general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.º Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.º Estender las resoluciones y dictámenes que acordase la Seccion ó Comision.

5.º Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y estenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se estendiesen las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas, y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que este haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el día en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el día

en que los devolviero despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su deber facilitar á las Secciones ó Comisiones la documentación ó noticias que pidieren, así como también auxiliarlas para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Sección correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Sección, esta lo evacuará, y sin someterlo al exámen y discusión del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reunan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Sección que sea Vocal mas antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Sección, el Consejero mas antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instrucción pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesion y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerán las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con espresion de la Sección á que pasan, poniéndose despues á discusión los demas asuntos, segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiere que se suspenda esta con objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo le declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Sección correspondiente ó una Comision especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán tambien á una Sección ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instrucción pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pró ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquier de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resulte empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesion próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Sección, Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiere prevalecido en el Consejo, para su refutación, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se entenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Sección el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaria general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instruccion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 36. Las sesiones de Sección principián con la lectura del acta de la anterior, acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Quando hubiese voto particular, se entenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen, procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

- 1.º Si no ha asistido á la discusión.
2.º Si no ha espuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.
Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta

clase de proposiciones ú observaciones, es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesiten algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para cumplir la instruccion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarse los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones, acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «Jurais fidelidad á S. M. la Reina doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar, conforme á la Constitución y á las leyes, en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Si juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los licenciados en jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres Secciones de la facultad de derecho; debiendo simultaneamente con las asignaturas propias de estos años todas las demas que les faltan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 23 de enero próximo se encienda un nuevo faro de sexto orden que se ha establecido en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Ramon de Casanova el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el sagrado de Málaga, presupuestadas en 16,914 rs.; y estando previsto este caso en la esepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta Corte en virtud de la Real orden de 16 de julio último; y estando comprendido este caso en la esepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá de lo sucesivo.

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almáden, de los cuales resulta:

Que en 12 de junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al espresado Juez, diciendo que en 18 de diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuartas del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal es-

tado, el Gobernador, escitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de dos fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz, con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, agena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.— Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jnrisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos del Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la espresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legitimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de doña María de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y priviéndolo á los colonos del prédio que se abstuvieron de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojan te en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los limites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion don Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Auto-

ridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el espresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca, y habiendo entablado en su consecuencia nueve interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio.

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador, esponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842 con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta estension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por si y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los limites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del prédio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la Real orden citada de 8 de mayo de 1839, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.— Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de junio último acudió doña Serafina Carrasco al Juez espresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, esponiendo que este, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cáuce de San Joles, la habia usurpado un malecon que servia de limite al cáuce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde el 24 de abril del corriente año habia dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpieza del cáuce que va relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin

un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, en las cuales se dispone que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cáuce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestion reducida al interés de dos contendientes particulares, per cuanto afecta ademas al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las dos Reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, no han podido ser atacadas por la vía del interdicto, que excluye espresamente la otra Real orden citada de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que las providencias espresadas no permitan mas impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos ademas citados de la ley de 2 de abril de 1846, salva siempre la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la espresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesias de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose espuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, espuso D. José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de abril y 13 de setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguia el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Gefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de mayo y 22 de julio de 1852, que provienen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto espresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 15 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido esperar el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana diapuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almayara, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba espedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio: y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira á la reposicion del paso destruido y costas de los procedimientos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictamen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto mas, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.^a, tit. 29, partida 3.^a, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunmente:

Vistas las reales órdenes de 29 de noviembre de 1836 y 2 de julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando: 1.^o Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constando, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma:

2.^o Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de diciem-

bre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitacion en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administracion de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncien en la *Gaceta* oficial de esta Corte las condiciones de los paños, lienzos y demas géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del Reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economía.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1857.—Bustillo.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de las Rozas.

Se haya concluido y espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, respectivo al año de la fecha, con objeto de que los contribuyentes del mismo puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apercibimiento de que, pasado dicho término sin verificarlo, ninguna será admitida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 7 de enero de 1858.—El Alcalde, José de la Cueva.

Canton de bagajes de las Rozas.

Vencida en fin de diciembre la contrata de bagajes celebrada en este Canton por lo respectivo al año último, y siendo preciso acordar el modo y forma en que en el presente ha de prestarse dicho servicio, hasta tanto que por la superioridad se publican las bases para llevarle á efecto, con sujecion á las prescripciones de la Real orden de 18 de agosto de 1857, el Presidente de dicho Canton ha creído oportuno convocar á junta á los Ayuntamientos de los pueblos que le componen, la que tendrá lugar en la casa consistorial de este, el dia 13 del corriente mes, á las once de su mañana; á cuyo fin se servirán comisionar las citadas corporaciones persona que en ella les represente, competentemente autorizada; encargándoseles la puntual y cumplida asistencia, por convenir así á los intereses del servicio, como tambien que hasta dicho dia 13 hagan efectivos los adeudos en que por el indicado concepto de bagajes se encuentran, pues de lo contrario será preciso proceder á la espedicion de apremios contra los morosos.

Las Rozas 7 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, José de la Cueva.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que debe pagar este distrito municipal en el corriente año, se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo hubiere; prevenidos que, trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda 7 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Melchor Rianza.

Ayuntamiento constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, cita, llama y emplaza, para que se presenten en la Sala consistorial, el domingo 10 del corriente, despues de Misa mayor, á los mozos José Garcia y Pedro del Rio, comprendidos en el sorteo del presente reemplazo de la reserva, como ausentes, en cuyo dia y hora se ha de verificar el llamamiento y declaracion de provinciales; en la inteligencia que de no verificarlo les parará todo perjuicio.—Hortaleza 5 de enero de 1858.—E. A. P., Miguel Garcia.

BOLSA.

Cotizacion del 7 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15, 10 y 15 c.; á plazo, 39-35 á fin cor. ó á vol.

Idem diferido, publicado, 27-10.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 12-90.
Idem de segunda, id., 7-75 d.

Idem del personal, id., 9-65.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.^o de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales, publicado, 88-25.

Idem de á 2,000 id., 90-25 d.
Idem de 1.^o de junio de 1851, de á 2,000, id., 88 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 86-50.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem 85.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 103-50 d.

Idem del Banco de España, idem, 152.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de crédito en España, acciones de 1900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs. 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-90.
Paris á 8 dias vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 5¼.
Alicante, 3¼ p.	Málaga, 5¼ p.
Almería, 3¼ p.	Murcia, 1¼.
Avila.	Orense, 3¼.
Badajoz, par.	Oviedo, 1¼.
Barcelona, 1 1¼.	Palencia, 1¼.
Bilbao, 1.	Pamplona, 1 p.
Búrgos, 3¼ d.	Pontevedra, 3¼ p.
Cáceres, par.	Salamanca, par d.
Cádiz, 1 1¼ d.	San Sebastian, 1 d.
Castellon.	Santander, 1 p.
Ciudad Real.	Santiago, 1¼ p.
Córdoba, 1¼.	Segovia, par d.
Coruña, 1¼ p.	Sevilla, 1 1¼.
Cuenca.	Soria, 3¼.
Granada, 1¼ p.	Tarragona.
Guadalajara, 1¼ d.	Teruel.
Huelva, 1¼.	Toledo, 1¼ p.
Huesca.	Valencia, 1¼ d.
Jaen, 1¼.	Valladolid, par.
Leon.	Vitoria, 1¼ d.
Lérida.	Zamora, par.
Logroño, par d.	Zaragoza, 3¼ d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2027	fanegas de trigo.
1847	arrobos de harina de idem.
2300	libras de pan cocido.
8839	arrobos de carbon.
91	vacas que componen 37117 libras de peso.
428	carneros que hacen 8,965 libras de peso.
184	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor

en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero.		á 19
Idem de ternera.	76 á 96	34 á 42
Tosino añejo.	136 á 142	48 á 51
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	79 á 85 1/2	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	66 á 70	á 22
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 46	10 á 16
Judías.	28 á 32	10 á 12
Arroz.	32 á 36	12 á 14
Lentejas.	18 á 24	7 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	54 á 64	22 á 24
Patatas.	4 á 5 1/2	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 29	á 30	rs. vn.
Algarrobas. de 34	á 38	rs. vn.

Trigo vendido. Precios.

Fanegas.	Rs. vn.
35.	á 48
105.	50
82.	51
119.	52
188.	54
160.	55
150.	56
166.	57
289.	58
150.	59
121.	60
259.	64
700.	65
90.	67
50.	68

2074

Quedan por vender sobre 450 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 7 de enero de 1857.—El alcalde-corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En los últimos dias del mes de diciembre próximo pasado se ha extraviado una carta procedente del extranjero, rotulada al señor D. Diego Colon y Ruiz, calle Ancha de San Bernardo, número 1, cuarto 2.^o de la izquierda, cuya carta debe contener documentos de giro, sobre los que se han tomado las precauciones oportunas para que no pueda hacerse uso de ellos. No obstante, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre la referida carta, se sirva entregarla en la indicada habitacion, en la que se le dará gratificacion, sin entrar en ulteriores averiguaciones.

ADVERTENCIA.

Adjudicada por Real orden la contrata del *Boletin* para 1858 á D. Juan Antonio Garcia, se advierte á los Ayuntamientos y particulares que en lo sucesivo, y para todas las resultas de 1858, se entiendan con dicho señor, dirigiéndose á la calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave Maria, 18.

MADRID.—1858.